



La organización económica del matrimonio: Normas básicas. Las donaciones “propter nuptias”

Unidad 6

M^a DOLORES MAS BADIA

30/07/2021



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons

La organización económica del matrimonio: Normas básicas. Las donaciones “propter nuptias”

Unidad 6

SUMARIO: I. La organización económica del matrimonio: normas básicas. A. Introducción. B. El levantamiento de las cargas del matrimonio. a. Concepto de cargas del matrimonio. b. La sujeción de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio. C. Las “Litis expensas”. D. Los actos en ejercicio de la potestad doméstica. a. Concepto de potestad doméstica. b. Legitimación individual de los cónyuges. c. Responsabilidad frente a los acreedores. d. Derecho de reintegro. E. El régimen dispositivo de la vivienda habitual y de los muebles de uso ordinario de la familia. F. Derecho de predetracción del ajuar doméstico. G. Sanción ante la vulneración de la exigencia de consentimiento dual. H. La confesión de privatividad de los bienes. II. Las donaciones por razón de matrimonio.

I. La organización económica del matrimonio: normas básicas

A. Introducción

El matrimonio genera entre los cónyuges efectos de muy distinto signo. Algunos tienen carácter personal: los cónyuges deben vivir juntos, respetarse, guardarse fidelidad, etc. (el Código civil los regula, básicamente, en los arts. 66 y ss.). Otros son de naturaleza económica: aquéllos deben contribuir a la atención de los gastos que genera la vida en común en relación con ellos mismos o con otras personas, en especial los hijos; gestionar, en sentido amplio, sus bienes; o hacer frente a las deudas que contraigan; entre otros aspectos.

En estas y otras cuestiones subyacen distintos conflictos de intereses, entre los propios cónyuges o con terceras personas: ¿en qué proporción debe sufragar cada esposo los gastos que genere la atención de las cargas familiares?; ¿es necesario que actúen conjuntamente para disponer de algún bien común (venderlo, hipotecarlo ...) o para realizar actos de

administración sobre el mismo?; ¿qué bienes pueden agredir los acreedores para cobrar sus deudas si los cónyuges voluntariamente no pagan?. El Derecho debe ofrecer una solución y ordenar los límites que están obligados a respetar los cónyuges si quieren ser ellos mismos los que establezcan las reglas pertinentes para resolver este tipo de conflictos.

Técnicamente, el conjunto de soluciones que ofrece el ordenamiento jurídico a esta clase de problemas, se conoce como **régimen económico matrimonial**. Podríamos definirlo como el conjunto de reglas jurídicas que disciplinan la economía del matrimonio. En la actualidad, tales reglas se articulan alrededor de **tres principios básicos**, que enuncian DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN: principio de libertad de estipulación (arts. 1315 y 1325 CC); principio de igualdad de los cónyuges (art. 32 CE y arts. 66 y 1328 CC); y principio de mutabilidad del régimen económico matrimonial (art. 1325 CC).

Ahora bien, dentro de las que componen el régimen económico matrimonial, hay reglas que son comunes a todos los matrimonios (A) y otras que pueden variar de unos a otros (B).

A) Aquéllas **normas básicas** o disposiciones generales que se aplican, en el orden económico, a todos los matrimonios, se conocen como RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL PRIMARIO, aunque la expresión es criticada por la doctrina, dado que no conforman, en sentido estricto, ningún régimen económico matrimonial autónomo. Por otra parte, algunas de las normas que lo integran se aplican con matices según cuál sea el régimen económico matrimonial por el que se ordene el matrimonio, con el cual deben armonizarse.

B) A partir de ahí y respetando este mínimo denominador común, la ley ofrece un abanico de posibilidades a los cónyuges, que pueden optar por **distintos tipos de régimen económico matrimonial**. El Código civil regula tres modelos (REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES TÍPICOS), pero, además, con base en el reconocimiento de un amplio campo de acción a la autonomía privada (arts. 1315 y 1318), permite a los consortes introducir modificaciones en cada uno de ellos, acogerse a otro distinto regulado en un ordenamiento autonómico o extranjero, o idear uno nuevo (aunque este supuesto tenga nula aplicación práctica).

Es objeto de esta lección el análisis de las **reglas básicas comunes** a todos los matrimonios, con independencia del concreto régimen económico (de gananciales, separación de bienes, participación, etc.) por el que se rijan – aunque con matices, según estos, en algunos casos –. Tales normas, que como podrá observarse tienen un carácter heterogéneo, abarcan los siguientes aspectos:

- 1) El **levantamiento de las cargas del matrimonio**.
- 2) El régimen de las "**litis expensas**".
- 3) El ejercicio de la **potestad doméstica**.
- 4) La **disposición de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso**

ordinario de la familia.

5) El derecho de **predetracción del ajuar doméstico**.

6) La **sanción ante la falta de consentimiento conjunto de los cónyuges** cuando la ley lo requiera para ciertos actos.

7) La **confesión de privatividad** de los bienes de los cónyuges.

Junto con estas reglas debe tenerse en cuenta la **libertad de contratación** entre cónyuges. El matrimonio no limita su autonomía para transmitirse por cualquier título bienes y derechos o celebrar entre sí toda clase de contratos (art. 1323 CC). El precepto procede de la reforma del Código Civil en 1981, que acabó con las limitaciones que afectaban anteriormente a los cónyuges en esta materia.

B. El levantamiento de las cargas del matrimonio

El Código civil dedica a esta materia el art. 1318, párrafos primero y segundo. El párrafo primero afirma que *“los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio”*. Esta declaración suscita dos cuestiones: determinar **qué son cargas del matrimonio** y resolver **qué significa la sujeción de los bienes de los cónyuges a su levantamiento**.

El art. 1318.II CC, añade: *“Cuando uno de los cónyuges **incumpliera** su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las **medidas cautelares** que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras”*.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que también los **hijos** deben *“contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella”* (art. 155.2º y 165.II CC).

a. Concepto de cargas del matrimonio

El Código civil no define las cargas del matrimonio con carácter general. De una interpretación sistemática que atienda al art. 1362 CC (ubicado en sede de gananciales), puede concluirse que hay que considerar como tales, los **gastos necesarios para el** sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes o de los hijos de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

En general, no se consideran cargas familiares los gastos que corresponden al interés exclusivo de uno de los cónyuges.

b. La sujeción de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio

Que los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio significa que aquéllos deben **contribuir con su trabajo y patrimonio** a satisfacer estas necesidades.

En el caso de que el matrimonio se rija por la **separación de bienes**, deben hacerlo, en la esfera de sus relaciones internas, en la **proporción** que señala el art. 1438 CC, que atiende a los respectivos recursos económicos de uno y otro. Si, en cambio, se aplica la **sociedad de gananciales**, los bienes gananciales se encuentran **afectos de modo prioritario** al levantamiento de estas cargas. De no ser suficientes, se atenderá a la regla del art. 1438 CC. en relación con la contribución con bienes privativos de los cónyuges.

Frente a los acreedores, los cónyuges **responden de las deudas** contraídas con este fin en los términos del art. 1319 CC.

c. Medidas cautelares de aseguramiento

En el caso de que uno de los cónyuges incumpla su obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, el otro puede exigir el cumplimiento forzoso por vía judicial y solicitar al juez que adopte las **medidas cautelares** que este estime convenientes para asegurar el *“cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras”* (art. 1318.II CC). Tal conveniencia en relación con la adopción de las medidas y el contenido concreto de estas, habrá de ser valorada por el juez a la vista de las circunstancias del caso concreto.

En el supuesto de que el citado incumplimiento afecte a la debida atención de las necesidades de los hijos, cabe adoptar medidas con base en el art. 158.I.1^º CC. Señala el precepto que *“(e)l Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres”*.

C. Las “litis expensas”

Es posible que uno de los cónyuges decida emprender un litigio judicial frente al otro o contra un tercero. Algunos de estos pleitos deben ser costeados por los bienes comunes del matrimonio o, incluso, faltando éstos, por los privativos del otro cónyuge, cuando se cumplan ciertos requisitos. El art. 1318.III CC señala de **qué litigios** se trata y **bajo qué condiciones** serán satisfechos los gastos que se generen, con los citados bienes. Deben ser pleitos que uno de los

cónyuges sostenga contra el otro sin mediar mala fe o temeridad; o que uno de los cónyuges sostenga contra tercero, siempre que redunden en provecho de la familia. Este provecho se refiere a la utilidad del litigio en sí, no del resultado del mismo.

Es posible solicitar “litis expensas” tanto para ejercitar acciones como para defenderse de las acciones dirigidas contra uno y tanto para procesos civiles como criminales. El art. 103.3º CC contempla expresamente las “litis expensas” en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio. No se pierde este derecho por estar los cónyuges separados de hecho (STS, Sala de lo Civil, de 25 de marzo de 1966). El derecho de “litis expensas” es compatible con el derecho de alimentos.

Establece el art. 1318.II CC que los gastos generados por los citados litigios **cargarán sobre** el patrimonio común cuando el cónyuge litigante carezca de bienes suficientes. Subsidiariamente, si aquel no bastara, se sufragarán a costa de los bienes privativos del otro cónyuge cuando la posición económica de este impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, obtener el beneficio de justicia gratuita.

Sin embargo, un sector de la doctrina (DÍEZ-PICAZO o HERRERO, entre otros) ha puesto de relieve que estas reglas chocan con lo establecido en otros preceptos del Código Civil. En concreto, puede defenderse que muchas de las “litis expensas” suponen cargas del matrimonio (basta pensar, p.e., en los pleitos con terceros que redundan en beneficio de la familia o en litigios entre cónyuges que también redundan en interés de la familia, como cuando uno exige al otro que contribuya a la atención de las cargas familiares). Teniendo esto en cuenta, si el matrimonio se rige por la sociedad de gananciales, tales gastos serán de cargo del patrimonio común (arts. 1362 y 1364 CC), aun cuando el litigante no carezca de bienes suficientes para cubrirlos. Y si se aplica la separación de bienes, la regla que entrará en acción será la del art. 1438 CC..

D. Los actos en ejercicio de la potestad doméstica

a. Concepto de potestad doméstica

La denominada «**potestad doméstica**» abarca aquellos actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma (art. 1319.I CC). Se trata de necesidades reiteradas con cierta periodicidad, por lo que son más o menos previsibles. No se comprenden en el concepto los gastos extraordinarios aunque cubran una necesidad y ésta sea urgente.

Se consideran como **necesidades ordinarias** las siguientes: alimentación, vestido, educación, medicina, farmacia, ajuar o enseres de la casa, reparaciones incluidas las mejoras, agua, electricidad, gas, teléfono, gastos de comunidad, entretenimiento ordinario, transporte, servicio doméstico, regalos de uso, incluso caprichos personales cuyo coste no supere el “dinero de bolsillo” de la familia. Como supuestos dudosos se consideran, entre otros, el alquiler de un apartamento de vacaciones, un viaje de placer, etc.

Se incluyen tanto **actos materiales como jurídicos** (p.ej., todo tipo de contratos –

compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, servicios, etc.–); y estos, tanto de **administración**, como de **disposición**.

b. Legitimación individual de los cónyuges

Cualquiera de los cónyuges puede realizar, conforme al principio de igualdad que rige entre ellos, los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia (art. 1319.I CC), sin perjuicio de que en la práctica distribuyan entre sí las funciones de atención al hogar.

c. Responsabilidad frente a los acreedores

De las obligaciones asumidas por los cónyuges en el ejercicio de la potestad doméstica, **responden indistintamente** los bienes comunes, si los hay, y los del cónyuge deudor; y **subsidiariamente**, los del cónyuge no deudor (art. 1319.II CC).

Debe atenderse a los arts. 102.II CC y 83 CC, en relación con los procedimientos de crisis matrimonial; a los arts. 1365 y 1368 CC, respecto de los bienes comunes en la sociedad de gananciales; y al art. 1440.II CC en relación con la separación de bienes y el régimen de participación en las ganancias.

d. Derecho de reintegro

El cónyuge que hubiese aportado caudales propios para la satisfacción de las necesidades ordinarias de la familia tendrá **derecho a ser reintegrado** de conformidad con su régimen económico matrimonial (art. 1319. III CC). En relación con la sociedad de gananciales debe atenderse a los arts. 1358, 1364, 1397.3º, 1398.2º y 3º y 1403 CC; respecto de la separación de bienes y participación ,alosarts. 1438 y 1440 CC.

E. El régimen dispositivo de la vivienda habitual y de los muebles de uso ordinario de la familia

Se halla regulado en el art. 1320 CC, que establece: *“Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.*

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe”.

La “Unidad 7” se dedica íntegramente a la exposición de esta materia, por lo cual me remitimos a ella.

F. Derecho de predetracción del ajuar doméstico

El Código civil dedica a este asunto el art. 1321 CC. En él se regula la atribución legal “mortis causa” del ajuar de la vivienda habitual de la familia: *“Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor”*.

El art. 1321 se refiere a la *“vivienda habitual común de los esposos”*. Con esta expresión se apunta simplemente a que se trata del hogar en el que conviven. No se requiere en cambio, que su titularidad pertenezca en comunidad a ambos cónyuges (p.ej., que los dos sean copropietarios de la vivienda o que ésta constituya bien ganancial).

La norma, introducida en el Código civil en 1981, tutela el interés del cónyuge viudo en ver atendidas sus necesidades básicas tras el fallecimiento de su consorte. Los bienes que recibe el viudo por disposición del art. 1321 CC –que nunca serán de valor extraordinario pues el propio precepto lo excluye– no llegan a integrar la herencia de aquel ni tampoco se computan en la parte que corresponde al cónyuge viudo en la liquidación de su sociedad de gananciales (en los casos en que se aplique este régimen al matrimonio).

Parece esta norma una prolongación de la especial protección del hogar familiar y del interés a permanecer en él, que también se refleja en normas tales como el art. 1406, 1º y 4º CC (derecho de atribución preferente de bienes de uso personal y de la vivienda al liquidarse la sociedad de gananciales) o el propio art. 1320 CC.

G. Sanción ante la vulneración de la exigencia de consentimiento dual

De acuerdo con el art. 1322 CC, cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro (así sucede, por ejemplo, respecto de la gestión de los bienes gananciales – arts. 1375 y ss. CC –), los actos en que falte este consentimiento y no hayan sido ratificados, podrán ser anulados (art. 1301 CC) a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos si se trata de actos a título oneroso. Los actos a título gratuito sobre bienes comunes serán nulos de pleno derecho.

En materia de sociedad de gananciales y en relación con los actos gratuitos, el art. 1322 CC concuerda con el art. 1378 CC.

H. La confesión de privatividad de los bienes

La norma que regula esta materia anida en el art. 1324 CC. El supuesto de hecho es el siguiente: un cónyuge manifiesta que alguno o algunos bienes pertenecen en exclusiva a su

consorte. Los intereses implicados son diversos; a los de cada uno de los cónyuges se unen los de terceros, p.ej., los acreedores o herederos de uno u otro cónyuge. Si el cónyuge A dice que el bien es del cónyuge B, y como tal se trata, esto podría beneficiar a los herederos o a los acreedores de B y perjudicar a los de A. A la vista de lo anterior, la ley debe resolver qué valor ha de atribuirse a la aseveración de A en el sentido indicado.

El mismo art. 1324 CC establece la consecuencia jurídica: la citada declaración vale como prueba suficiente entre cónyuges, pero no perjudica por sí sola a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad conyugal o de uno solo de los cónyuges (en la práctica, el confesante). Para estos sujetos el bien tendrá la naturaleza que le corresponda de acuerdo con el régimen económico matrimonial que esté vigente entre los cónyuges. No parece que los acreedores o herederos deban interponer una acción (rescisoria, simulatoria, etc.) para impugnar la confesión del cónyuge y evitar el perjuicio. Si se les obligara a ello, esta carga ya supondría, de por sí, tal perjuicio. A la hora de probar la pertenencia del bien frente a acreedores o herederos forzosos del confesante, la confesión podrá alegarse como medio de prueba, pero no bastará por sí sola, sino que deberá ir unida a otras pruebas en el mismo sentido.

II. Las donaciones por razón de matrimonio

Las donaciones que se realizan a los cónyuges con motivo de su matrimonio (donaciones “propter nuptias”) responden a una larga tradición histórica y se hallan fuertemente arraigadas en las costumbres sociales. Mediante ellas se celebra la feliz ocasión y se colabora en el sustento económico de los cónyuges. Pueden constituir meras liberalidades de uso (los acostumbrados regalos de boda) o ir más allá.

Las donaciones “propter nuptias” pueden realizarse en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas. Si tienen por objeto bienes inmuebles, requerirán escritura pública (art. 633 CC).

El Código civil les dedica el Capítulo II del Título III del Libro IV (arts. 1336 a 1343 CC), en el que establece unas reglas especiales. En su defecto se aplican las normas generales de las donaciones (arts. 618 a 656 CC).

Se regulan las siguientes cuestiones:

1) **Concepto y caracteres.** El art. 1336 CC dispone: *“Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos”*. Así pues, se trata de donaciones en sentido técnico, que se realizan en consideración a un futuro matrimonio, antes de que este se celebre, en las que el o los donatarios son uno o ambos cónyuges. Puede ser donante cualquier persona.

La donación ha de realizarse antes de la celebración del futuro matrimonio (antenuptialidad). Si se realiza después, sigue el régimen ordinario de las donaciones.

A lo establecido por el art. 1336 CC hay que añadir la norma del art. 1339 CC: *“Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa”*. El art. 1339 CC, al igual que el resto de la regulación de las donaciones *“propter nuptias”*, se aplica a las donaciones antenuptiales.

2) **Fuentes reguladoras.** Señala el art. 1337 CC que *“estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes”*.

3) **Capacidad para realizarlas.** En principio, la capacidad del donante se rige por lo establecido en el art. 624 CC, conforme con el cual *“(p)odrán hacer donaciones todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes”*. Junto a esta regla general, ubicada en sede de donaciones, el art. 1338 CC contiene una regla especial de capacidad, aplicable a las donaciones por razón de matrimonio. Coincide con la que se establece para otorgar capitulaciones matrimoniales en el art. 1329 CC. Ambos preceptos deben ser reinterpretados tras la reforma del Código Civil efectuada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, que ha modificado el régimen de la dispensa para contraer matrimonio. El art. 1338 CC establece: *“El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código”*. Este precepto, en su primer inciso, relativo a la capacidad para donar, estaba pensando en los menores de edad no emancipados que obtuvieran dispensa judicial para contraer matrimonio, lo que era posible hasta la reforma de 2015. Sin embargo, la Ley 15/2015, con buen criterio, eliminó la posibilidad de que el juez dispense el defecto de edad, lo que priva de sentido a la anterior regla, ya que los menores de edad no emancipados no tendrán en ningún caso capacidad para casarse (sin perjuicio de la posibilidad de convalidación del matrimonio por convivencia en los términos del art. 75.II CC).

4) **Saneamiento por evicción o vicios ocultos.** El art. 1340 CC establece: *“El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe”*.

5) **Objeto.** El art. 1341 CC regula tanto la donación de bienes presentes, como futuros. Lo hace en los siguientes términos: *“Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada”*.

6) **Ineficacia.** Finalmente, el Código civil dedica los arts. 1342 y 1343 a regular la ineficacia de las donaciones efectuadas por razón de matrimonio. El primero de estos preceptos señala que la donación quedará sin efecto en el caso de no llegar a celebrarse el matrimonio en el plazo de un año. Sin embargo, la doctrina admite que el donante pueda prorrogar el plazo o establecer uno distinto, mayor o menor. Por su parte, el art. 1343 CC, se centra en la revocación de este tipo de donaciones. En su párrafo primero, las declara revocables por las causas generales de revocación de donaciones con la excepción relativa a la supervivencia o superveniencia de hijos, que no operan como causas de revocación de las donaciones *“propter*

nuptias”.

Los párrafos segundo y tercero del art. 1343 CC se centran en la revocación por incumplimiento de cargas, asimilando a este incumplimiento la anulación del matrimonio, la separación de los cónyuges o el divorcio, y distinguiendo entre las donaciones otorgadas por terceros y las otorgadas por los contrayentes: *“En las otorgadas por terceros, se reputará incumplimiento de cargas, además de cualesquiera otras específicas a que pudiera haberse subordinado la donación, la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueren imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron. En las otorgadas por los contrayentes, se reputará incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación del matrimonio si el donatario hubiere obrado de mala fe. (...)”*.

El último inciso del art. 1343.III CC, se refiere a la revocación por causa de ingratitud: *“Se estimará ingratitud, además de los supuestos legales, el que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio”*.

Llama al pronto la atención que el art. 1343 CC se refiera a la imputabilidad de la separación o el divorcio al cónyuge donatario, cuando lo cierto es que, desde la reforma del régimen de la separación y el divorcio por Ley 15/2005, de 8 de julio, aquéllas se encuentran totalmente desconectadas de cualquier causa que no sea la mera voluntad de uno o de ambos cónyuges de separarse o divorciarse. Tras esta reforma, el mencionado inciso del art. 1343 CC (redactado en 1981) no tiene sentido, al menos tal y como está redactado. DÍEZ-PICAZO opina que, mientras no se reforme el precepto, tal vez lo más adecuado sea entender que el donante puede revocar la donación por el mero hecho de la separación o el divorcio, pues otra cosa desembocaría, *de facto*, en la irrevocabilidad de la donación, cuando no es esto lo querido por el legislador.

Laura y Javier acaban de separarse y van a proceder a liquidar su sociedad de gananciales. No se ponen de acuerdo en el carácter ganancial o privativo de una valiosa obra de arte (una pintura de un prestigioso artista contemporáneo) que recibió Laura como regalo de boda de su tío Midas, hermano de su padre. El cuadro iba acompañado de una cariñosa carta manuscrita de Midas en que éste le decía a su sobrina: “Querida Laura, con motivo de tu boda, te regalo esta obra que siempre te ha gustado tanto, para que puedas disfrutarla en tu nuevo hogar. Espero que te acompañe siempre en el futuro”.

Javier alega que el cuadro debe considerarse un bien ganancial, por aplicación de la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC. Laura considera que se trata de una donación “propter nuptias” en que ella es la única donataria, por lo que el cuadro le corresponde con carácter privativo.

La STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2004 ha considerado que “los regalos de boda constituyen donaciones por razón de matrimonio de acuerdo con el concepto que de las mismas da el art. 1336 del Código Civil, donaciones que por realizarse «antes de celebrarse» el matrimonio, nunca pueden calificarse como bienes gananciales (arts. 1344 y 1345 del Código Civil) y así lo establece el art. 1339 al decir que «los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa»”. Dicho esto, hay que analizar, en cada supuesto concreto si el regalo se hizo a uno solo de los futuros esposos o a ambos (en esta última hipótesis, existirá un proindiviso entre ellos, es decir, serán copropietarios del cuadro en comunidad ordinaria). En el caso de Laura y Javier, la carta mencionada, salvo que haya otras pruebas en contrario, parece indicar que la donación se hizo exclusivamente a favor de Laura, lo que lo convierte en un bien privativo de esta.

Bibliografía

Además de en los manuales universitarios de uso habitual, puede encontrarse información adicional en las siguientes obras:

ATIENZA NAVARRO, M^a L., “Arts. 1320 y 1321”, *Código Civil Comentado*, Thomson-Reuters, 2011, pp. 840-856.

CLEMENTE MEORO, M., “El régimen económico matrimonial”, en *Derecho de Familia*, coord. Díez-Picazo Giménez, G., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 539-587.

COBACHO GÓMEZ, J.A., “Arts. 1336 a 1343 CC”, en *Comentarios del Ministerio de Justicia*, t.I, Madrid, 1991, pp. 615-632.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., en *Comentarios a las reformas del Código civil*, t. II, Tecnos, Madrid, 1984.

DE LOS MOZOS, J. L., “Arts. 1315 y ss. CC”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, coord. Albaladejo, Tomo XVIII, vol. 1^o, 2^a ed., Edersa, Madrid 1982.

HERRERO GARCÍA, M^a J., “Arts. 1318 y ss. CC”, en *Comentarios del Ministerio de Justicia*, t.I, Madrid, 1991, pp. 578 y ss.

MONFORT FERRERO, M^a J., “Arts. 1318, 1319 y 1322-1324”, *Código Civil Comentado*, Thomson-Reuters, 2011, pp. 828-840 y 856-867.